



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez información de notificación del demandado mediante mensaje de datos.

Cartago, Valle del Cauca, enero 31 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero primero (01) de Dos Mil Veintitrès (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00061**-00
Referencia: Ejecutivo Con Garantía Real Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Zoraida Pinzón Cubides
AUTO N°: 116

Se allega un manuscrito con encabezados de correo, sin firma alguna, ni siquiera electrónica, que, de cuenta de certificación emitida por entidad acreditada para el efecto, en cuanto notificación surtida mediante correo electrónico (**Sentencia C-420/20**); sin que, por tanto, se allegue constancia o certificación, que acredite que el mensaje fue generado o comunicado (art. 8 Ley 527/99 y art. 2 Decreto 2364/12). Sin que exista canal alguno de generación y verificación, debiéndose contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: "los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido". En la Sentencia C-662 de 2000, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: "en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz). En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad".

Términos en los cuales, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación de la parte demandada, carga procesal que debe cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a lo que procederá una vez vencido ese término, sino cumple con la carga requerida, dando por terminado el proceso.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

*